

Núm.

888

**Boletín**  **Oficial****BALEAR.****Artículo de oficio.****GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.**

4ª seccion: circular número 185. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 9 de octubre último ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguiente:*

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que los redactores de los Boletines oficiales de algunas provincias han adoptado emblemas y escudos arbitrarios, se ha servido S. M. resolver que los espresados periódicos, como todos los que se publiquen de oficio, usen el escudo de las armas nacionales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los impresores de esta provincia cuando publiquen algún periódico de oficio. Palma 5 de noviembre de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

2ª seccion: circular número 186. *Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 16 de setiembre último se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la península dice con esta fecha al presidente de la Direccion general de estudios lo siguiente:—He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta ele-

vada por esa Direccion general en 30 de junio último, relativa á los estudios establecidos en el Instituto balear; y enterada S. M., se ha servido aprobar lo acordado por esa corporacion para que se incorporen en la universidad de Valencia los estudios de facultad mayor hechos hasta aqui en aquel establecimiento, puesto que lo fueron por los cursantes, en la inteligencia de que les serian válidos; pero se ha servido mandar que para lo sucesivo se cierren las cátedras de primero y segundo año de derecho romano que solo corresponden á las universidades donde el estudio de la jurisprudencia se hace en toda su estension y con las debidas garantías; pero considerando S. M. la situacion de las islas Baleares, ha tenido á bien conceder como ampliacion al espresado Instituto, el estudio del derecho natural y de gentes y de la legislacion universal, en los términos que en el arreglo provisional está prevenido para el primer año de leyes; y atendiendo asimismo á la importancia de la economía política se ha servido autorizar á la Junta del Instituto para que mientras no se pueda establecer una cátedra especial de ella, disponga que el profesor de legislacion explique, en los dias y horas que tenga por conveniente, algunas lecciones de aquella ciencia, mas sin que esto altere ni perjudique de ningun modo la enseñanza de las materias correspondientes al espresado primer año de leyes en los términos prescritos. Asimismo es la voluntad de S. M. se prevenga á la Junta del Instituto que siendo los estudios de segunda enseñanza los que mas interesa generalizar y los primeros á que se deben atender, ponga todo su esmero en darles la posible estension; y puesto que en la primera consulta de la Sociedad mallorquina se indicaban recursos para muchas cátedras, proponga las que convenga plantear de nuevo para completar dicha segunda enseñanza y los arbitrios que se les podrian aplicar, conforme á lo prevenido en la Real orden de 25 de agosto de 1836.—De la de S. M. comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario balear para noticia del público. Palma 5 de noviembre de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

*Circular.* Por consecuencia de las prevenciones hechas en circular de 18 de octubre inserta en el suplemento del Boletin número 881, y de la exencion que tienen las rentas y bienes del estado secular, ya

estén en manos de comunidades eclesiásticas ya en poder de la amortización, vendrían los arrendatarios de aquellos bienes á quedar tambien libres de la contribucion de guerra. Mas como la inmunidad concedida por la ley y por el Real decreto de 30 de agosto último no les comprende, ha resuelto la Diputación que se cuotize á todos los arrendatarios, subarrendatarios, aparceros ó rotés de fincas que pertenecen á la amortización ó al estado secular, alli donde están situadas, señalándoles la sexta parte de lo que corresponde á la propiedad que tienen arrendada, segun el capital que figura en el catastro igualándolos de este modo á los demas colonos. Palma 6 de noviembre de 1838.—El presidente—*Juan Bautista de Lecuna*.—P. A. D. L. D. P.—*Jaime Pujol*, secretario.

Debiendo ser provista una de las plazas de portero de la Diputación que se halla dotada con 1500 rs. anuales, ha dispuesto S. E. que se haga saber al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en la secretaria dentro el preciso término de quince dias á contar desde esta fecha. Palma 6 de noviembre de 1838.—P. A. D. L. D. P.—*Jaime Pujol*, secretario.

*Don Pedro Villacampa Maza de Lizana, caballero gran cruz en las órdenes militares de S. Fernando y San Hermenegildo, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, caballero de la Venera coronada en la orden militar nacional de S. Fernando con arreglo al decreto de las Córtes de 3 de setiembre de 1811, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Teniente general de los ejércitos nacionales y Capitan general de las islas Baleares, &c. &c.*

### HAGO SABER:

La aparicion de grupos armados en varios puntos de esta isla, que han cometido robos y otros atentados, segun resulta de los partes oficiales que acaba de comunicarme el señor gefe superior político de esta provincia y noticias de varias autoridades, me han convencido de que los enemigos de la Constitucion y del trono de Isa-

bel II quieren causar en esta leal provincia los males que desgraciadamente se experimentan en otras de la península. Con el deseo pues de cortar en su origen las desgracias que serian consiguientes si oportunamente no se reprimen estos excesos, y de vigorizar la accion necesaria de mi autoridad para imponer á los conspiradores con medidas que deben ser egecutadas con la debida rapidez; he determinado declarar esta isla en estado escepcional. En su virtud decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en estado de guerra el distrito de esta isla de Mallorca, quedando todos desde ahora sujetos á la autoridad militar, sin perjuicio de que las demas autoridades constituidas continúen en el ejercicio legal de sus funciones respectivas, aunque con la obligacion de obedecer y cumplir cuanto por la autoridad militar se les prevenga en orden á la defensa pública.

Artículo 2.º Los Tribunales de justicia continuarán administrándola con la debida independenciam, y ningun individuo será substraído de su propio fuero y de sus jueces naturales, sino por los delitos que los sujeten durante el estado de guerra á la jurisdiccion del Consejo que se establece y que son: Aquellos en que la jurisdiccion militar conoce con arreglo á ordenanza: espionage; inteligencia; complicidad ó cooperacion con los enemigos; ausiliadores de estos de cualquiera especie; conjuracion; maquinacion ú otro acto en favor de los mismos enemigos y dirigido á trastornar el orden público; la propagacion de noticias ó especies capaces de desalentar á las tropas ó al público, de provocar entre las primeras la desunion ó de frustrar, impedir, entorpecer ó debilitar las disposiciones que se adopten para la comun defensa.

Artículo 3.º El Consejo de guerra ordinario, que se formará inmediatamente, fallará con arreglo á ordenanza las causas que se instruyan por los insinuados delitos, cometidos despues de la publicacion de esta declaracion.

Artículo 4º Queda desde este acto hasta que cesen las circunstancias que lo han motivado, sujeta á mis órdenes la Milicia nacional de esta isla. Palma 5 de noviembre de 1838.—*Pedro Villacampa.*

*Orden de la plaza del 6 al 7 de noviembre de 1838.*

El consejo de guerra ordinario que con arreglo á el artículo 3º del bando espedido por el Excmo. Sr. Capitan general de este ejército é islas, su fecha 5 del corriente debe formarse en esta plaza, se compone del presidente y vocales que á contionacion se espresan:

PRESIDENTE:

Coronel. D. Norberto Florez Calderon, sargento mayor del Provincial.

VOCALES:

Teniente coronel. D. Vicente Serra, capitan de la brigada de artillería.

Idem. D. José Berard, capitan retirado.

Comandante. D. Jaime Sureda y Moragues, idem.

Capitan. D. Vicente Romero.

Idem. D. Leonardo Serra. } Capitanes del Provincial.

Ayudante mayor. D. Bartolomé Morey id. de la brigada de artillería

Suplente. D. Francisco Gradolí, teniente del Provincial.

Lo que se hace saber á los cuerpos de esta guarnicion y Milicia nacional en cumplimiento de lo dispuesto por S. E.—El brigadier gobernador—*Francisco de Luna.*

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general del tesoro público me ha comunicado con fecha 5 de octubre último lo que copio:*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 25 de setiembre último la Real orden que sigue:—El Intendente de la provincia de Oviedo al acusar el recibo de la Real orden de 8 de agosto último, por la que se mandó á los Intendentes cuidasen muy particularmente del exacto cumplimiento de la de esa Direccion general de 26 de febrero anterior, preventiva de que en las libranzas á cargo de las tesorerías y depositarías se anote el dia de su presentacion, y en el caso de que no fuesen satisfechas á su vencimiento se estampase una nota espresiva de no haber podido ser pagadas, manifestó que si en alguna de las libranzas que han retrocedido se ha advertido la falta de dicha espresion, habrá sido por culpa de los mismos tene-

dores de ellas, pues ocurre con frecuencia que se presentan á saber si serán recogidas, y aun cuando se les advierte que pasen á la tesorería para que se les ponga la espresion de presentada, la mayor parte lo descuidan, y cuando vencen los plazos, sino obtienen la seguridad del pago, las devuelven á sus primitivos dueños, sin cuidarse de que se anote por las oficinas la causa de no haberse recogido, ni aun de avisar su desigñio. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, así como de los abusos que por esta falta se advierten y pueden introducirse, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la contaduría general de distribución, que á semejanza de lo que por la ley se prescribe para los giros comerciales, se obligue á los tenedores de libranzas sobre cualquiera de los ramos del Estado, á que las presenten al cobro, en el concepto que no les será reintegrado su importe como no tengan nota de no haber podido ser satisfechas, ó prueben que se negaron á estamparla las respectivas oficinas; no debiendo estas contar para nada con las libranzas que dejaren de presentarse, y si solo dar aviso de las que fueren á esa Direccion general, ó á quien corresponda para su conocimiento y gobierno. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, y que disponga su circulacion.

*He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los tenedores de los referidos giros. Palma 2 de noviembre de 1838.—Francisco Nuñez.*

*La Direccion general de rentas provinciales me ha comunicado la Real orden siguiente:*

El Sr. Subsecretario del ministerio de Hacienda ha trasladado á esta Direccion con fecha 8 del actual la Real orden que sigue:—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Segovia lo siguiente.—El ayuntamiento de la villa de Cuellar ha acudido á S. M. manifestando que habiéndose publicado en el Boletin oficial de esa provincia el 11 de setiembre el Real decreto de 31 de agosto, presentó el 13 en pago de adeudos de contribuciones ordinarias billetes del anticipo de los doscientos millones por valor de seis mil setecientos cinco reales vellon los cuales no le fueron admitidos por disponerse en el citado decreto que cesase la admision desde el dia de su publicacion en la capital de la provincia, y reclamando en consecuencia que le sean admitidos, apoyándose en lo dispuesto en la ley de 28 de noviembre de 1837. S. M., á quien he dado cuenta, se ha dignado resolver, que se admita dicha cantidad en billetes de los doscientos millones en pago de contribuciones ordinarias, siempre que su presentacion

se haya verificado antes de los cuatro días que dispone la ley de 28 de noviembre de 1837, para que sean obligatorias las disposiciones del gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del citado ayuntamiento.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo espreso á la letra en la ley de 28 de noviembre de 1837 que se cita en la antecedente Real orden, dice así:*

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.—Todo lo que la Direccion comunica á V. S. para su noticia y fines que se previenen.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo.—Sr. Intendente de las Baleares.

*He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de los pueblos de la misma. Palma 2 de noviembre de 1838.—Francisco Nuñez.*

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera . . . . .	70	”
Cebada, idem. . . . .	32	”
Habas, idem. . . . .	60	”
Guijas, idem. . . . .	60	”
Habichuelas, idem. . . . .	108	”
Maiz, idem . . . . .	56	”
Vino, quarter . . . . .	4	”
Aceite, medida . . . . .	80	”
Brea, quintal . . . . .	44	”
Algodon, idem. . . . .	100	”
Algarrobas, idem. . . . .	16	”
Carbon, idem . . . . .	6	”
Leña, idem . . . . .	1	”
Carne de carnero lib. carnicera . . . . .	5	22
Idem de macho id. . . . .	3	12
Aguardiente arroba. . . . .	37	25

Iviza 28 de octubre de 1838.—Juan Wallis.

*Idem en el mercado de Inca.*

Trigo, barcilla. . . . .	de	tt	16	9	6	á	tt	19	9	tt
Candeal, id. . . . .	de	1	tt	tt	á	1	1	tt	tt	tt
Cebada, id. . . . .	de	tt	9	10	á	tt	10	tt	tt	tt
Avena, id. . . . .	de	tt	7	tt	á	tt	7	6	tt	tt
Habas, id. . . . .	de	tt	15	6	á	tt	17	tt	tt	tt
Habichuelas, id. . . . .	de	1	7	tt	á	1	7	6	tt	tt
Garbanzos, id. . . . .	de	tt	19	tt	á	1	tt	tt	tt	tt
Frijoles, id. . . . .	de	1	1	tt	á	1	1	6	tt	tt
Gujas, id. . . . .	de	tt	14	tt	á	tt	15	tt	tt	tt
Cañamo, quintal. . . . .	de	16	10	tt	á	18	tt	tt	tt	tt
Queso, id. . . . .	de	16	tt	tt	á	16	10	tt	tt	tt
Vino, cuartin. . . . .	de	tt	17	4	á	1	6	tt	tt	tt
Aguardiente, id. . . . .	de	4	tt	tt	á	tt	tt	tt	tt	tt
Aceite, cuartan . . . . .	de	1	6	tt	á	1	6	6	tt	tt
Carne, lib. de 36 onzas. de	tt	5	tt	á	tt	7	tt	tt	tt	tt

Inca 28 octubre de 1838. — *Pedro Juan Bennassar*, alcalde 1.º

*Idem en el mercado de Palma.*

Candeal, cuartera. . . . .	6	tt	12	9	tt
Trigo gordo, id. . . . .	6	6	tt	tt	tt
Idem menudo, id. . . . .	5	8	tt	tt	tt
Cebada . . . . .	5	8	tt	tt	tt
Avena, id. . . . .	2	17	tt	tt	tt
Habas. . . . .	5	2	tt	tt	tt
Gujas . . . . .	3	12	tt	tt	tt
Garbanzos. . . . .	7	4	tt	tt	tt
Frijoles . . . . .	7	4	tt	tt	tt
Habichuelas. . . . .	7	10	tt	tt	tt
Leña, el quintal . . . . .	tt	5	6	tt	tt
Carbon, id. . . . .	1	1	tt	tt	tt
Paja, id. . . . .	tt	6	tt	tt	tt
Algarrobas, id. . . . .	1	13	tt	tt	tt
Almendron, id. . . . .	14	5	tt	tt	tt
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas.	tt	6	6	tt	tt
Idem de carnero. . . . .	tt	7	tt	tt	tt
Vino, el cuartin . . . . .	1	6	tt	tt	tt
Aguardiente, id. . . . .	6	tt	tt	tt	tt
Aceite, el cuartan . . . . .	1	7	11	tt	tt

Palma 28 octubre de 1838. — *Juan Miró*, alcalde 1.º

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*